La autocontratación o el acto jurídico consigo mismo

CAPITULO I

Principios que rigen la materia

1.° *Definición del autocontrato.*—2.° *Su posibilidad jurídica.*—3.° *Su utilidad.*—4.° *Su naturaleza jurídica: diversas teorías sobre el particular.*—5.° *El acto jurídico consigo mismo es un acto unilateral que produce efectos contractuales.*—6.° *Sus diferencias con el acto jurídico unilateral ordinario.*—7.° *El acto jurídico consigo mismo es válido, por regla general.*—8.° *No lo es cuando un texto formal lo prohibe y cuando hay conflicto de intereses entrambos patrimonios.*—9.° *El acto jurídico consigo mismo, fuera de los casos en que es admisible, es nulo relativamente.*—10 *Requisitos para que surta efectos.*—11. *Requisitos para que surta efectos la autotradición.*—12. *El autocontrato también tiene cabida cuando una persona quiere determinar la situación relativa de dos patrimonios que le pertenecen o de dos fracciones de su patrimonio que están sometidas a regímenes distintos.*—13. *Casos de aplicación del autocontrato de que se trata en el N.° precedente, según la doctrina francesa: régimen dotal, sustitución fideicomisaria, etc.*

1.º El contrato, por definición, supone necesariamente el acuerdo de las voluntades de dos o más personas sobre un objeto lícito. Es el resultado del choque de intereses opuestos que terminan por armonizarse en vista de una determinada finalidad económica perseguida por cada parte. Puede ocurrir, sin embargo, que una misma persona tenga a su disposición varios patrimonios y pueda disponer, por lo tanto, de intereses opuestos. Así sucede con el representante legal o voluntario, que puede disponer de su propio patrimonio y del de su representado, y con el representante que acumula en sí la representación de dos o más personas. Surge entonces el problema de si tal representante puede o no celebrar contratos consigo mismo en ese doble carácter, es decir, si puede celebrar por sí solo una convención en que actúe, a la vez, en su propio nombre y como representante o como representante de sus diversos representados: un mandatario que compre para sí lo que su mandante le encargó vender, un comisionista que compre por cuenta de un comitente las mercaderías que otro le ordenó vender. Esta posibilidad jurídica es la que se denomi-

na *autocontrato* o *acto jurídico consigo mismo* (1).

Según esto, puede definirse *el autocontrato como el acto jurídico que una persona celebra consigo misma y en el cual actúa, a la vez, como parte directa y como representante de la otra, o como representante de ambas partes* (2).

2.° La primera cuestión que suscita el acto jurídico consigo mismo es la referente a su posibilidad, a si es o no posible en Derecho que una sola persona pueda contratar consigo misma, dado que el contrato supone la concurrencia de las voluntades de tantas personas distintas cuántos son los intereses que en él intervienen.

Fundados en esta consideración, numerosos autores alemanes, entre los cuales pueden citarse Leonhard, Lepa y Bechmann, consideran imposible el autocontrato. Según ellos, el contrato, en cuanto acuerdo de voluntades entre varias personas, es un hecho del mundo exterior, es el acuerdo «de dos voluntades » autónomas que, arrancando de puntos

(1) El problema del acto jurídico consigo mismo se planteó por primera vez en Alemania con motivo de un artículo de Römer sobre *El negocio jurídico del representante consigo mismo.*

(2) En el Derecho Alemán el *autocontrato* se denomina *selbstkontrahieren*, término que también emplean algunos autores franceses.

» opuestos, se aproximan una a otra para coincidir en un punto, de modo que » el acuerdo a que se llega al concluir un » contrato no se funda en una conciliación interna de las aspiraciones en pugna sino que es un acuerdo puramente » externo», y tal proceso de conciliación no puede realizarse en el alma de un individuo. «Nadie, y por lo tanto tampoco el representante, puede partir su » alma en dos mitades y hacer que traten y contraten una con otra» (1).

Pero la inmensa mayoría de la doctrina, tanto alemana (2), como francesa (3) e italiana (4), apoyada por una reiterada

(1) JOSEF HUPKA, *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, traducida del alemán por Luis Sancho Seral, 1.ª edición, 1930: véanse págs. 251 y 252 en donde se expone la teoría de estos autores.

(2) HUPKA, obra citada, págs. 259 y los autores que él cita: Römer, Windscheid, Dernburg, Mitteis, Behrend y Rümelin (véanse págs. 246 a 258).

(3) DEMOGUE, *Traité des Obligations en Générale*, tomo I, pág. 41; PLANIOL ET RIPERT, *Traité Pratique de Droit Civil Français*, tomo VI, *Obligations*, n.º 68, pág. 86; R. POPESCO-RAMNICEANO, *De la réprésentation dans les actes juridiques en Droit comparé*, 1927, pág. 286; VALLIMARESCO, *Des actes juridiques avec soi même, etc.*, artículo publicado en la *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, tomo 25, año 1926, págs. 977 y siguientes; GOUGET, *Théorie Générale du Contrat avec soi même*, thèse, Caen, 1903; PILON *Essai d'une théorie de la réprésentation dans les obligations*, thèse, Caen, 1898.

(4) ARNO, *Il contratto con se medesimo*, Archivio Giuridico, 1896; SRAFFA, *Il contratto del commissionario con se medesimo*, Archivio Giuridico, 1898, tomo II; TARTUFARI, *Della rappresentanza nella conclusione dei contratti*. Archivio Giuridico, tomo 43, 1889.

jurisprudencia (1), rechaza esa opinión y se pronuncia francamente en favor de la posibilidad jurídica del autocontrato en atención a que ningún texto legal lo prohibe. A esto se agrega que si algunas disposiciones del derecho positivo lo prohiben en ciertos y determinados casos, es porque se permite en los demás; de lo contrario, sería inexplicable que se hubiesen dictado tales prohibiciones ya que, con o sin ellas, el autocontrato no podría presentarse en ningún caso.

Demogue cree que es erróneo plantear este problema desde un punto de vista

(1) La Corte de Casación de Rumania, llamada a pronunciarse por primera vez sobre la eficacia del acto consigo mismo, también la ha admitido. En sentencia de 16 de Octubre de 1928 declaró válida la permuta que una mujer casada hizo por sí sola de un bien dotal suyo por otro parafernal que también le pertenecía. La mujer vendió el bien dotal que convirtió en parafernal y más tarde, a causa del aumento de valor que experimentó, pidió la nulidad de la venta a pretexto de que el inmueble vendido era dotal, porque la permuta que hizo de ambos bienes mediante un acto unilateral carecía de valor ya que la permuta de que trata el art. 1254 del Código Civil rumano es un acto que debe celebrarse entre dos voluntades distintas, de modo que el bien dotal no había perdido nunca este carácter. La Corte de Casación declaró que la permuta que define ese artículo no implica necesariamente un acto bilateral; que aquella debe tomarse en su sentido general de «reemplazo» de un bien por otro y que desde el momento que se obtiene el fin práctico de la ley, nada se opone a que la mujer haga esta operación consigo misma. (*Bulletin Mensuel de la Société de Législation Comparée*, tomo 59, año 1930, pág. 345).

netamente jurídico y que dentro de los modernos métodos de interpretación del Derecho no debe preguntarse si el acto jurídico consigo mismo es compatible con la teoría de las obligaciones, sino si es o no útil. Y como la afirmativa es evidente, pues el Código es mudo al respecto, la única teoría aceptable, en materia de obligaciones, es la que permite reconocer su licitud. «Es la construcción técnica la » que debe plegarse a la utilidad prác- » tica, y no ésta a aquélla» (1).

En nuestra obra *De la compraventa y de la promesa de venta* sostuvimos la imposibilidad jurídica del autocontrato al resolver que un mandatario para vender no puede comprar para un tercero, de quien también es mandatario, los bienes que vende por encargo de otra persona. « Es material y jurídicamente imposible, » decíamos, que una persona pueda ser, » a la vez, vendedor y comprador, ya que » todo contrato supone la coexistencia » de dos o más individuos y aun cuando » legalmente el mandatario represente a » dos personas, en el hecho es una; de » manera que no puede prestar su volun- » tad en representación de ambas» (2).

---

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.º 41, págs. 106 y 107.

(2) Tomo I, n.º 546, pág. 567.

Un estudio más detenido y profundo del problema, que allí sólo analizamos incidentalmente, sin abarcarlo en todos sus aspectos, nos ha hecho abandonar esa opinión, que hoy estimamos errada, y decidirnos en favor de la posibilidad jurídica del acto consigo mismo, tanto por las razones expuestas cuanto porque, según veremos, el autocontrato es, en realidad, un acto unilateral creador de obligaciones y los actos de esta especie están explícitamente reconocidos por nuestro Código Civil, como ocurre con la aceptación de una herencia o legado y con la gestión de negocios ajenos (art. 1437). Siendo así, no se ve ningún inconveniente para admitirlo allí donde la ley no lo ha prohibido.

3.° El acto jurídico consigo mismo es, evidentemente, útil y práctico. A veces, será el único medio de realizar ciertas y determinadas operaciones, como en el caso de asignatarios modales a quienes se les impone el modo de fundar una obra de beneficencia, de la cual deberán ser sus únicos directores durante toda su vida. Los bienes asignados serán entregados por ellos a la fundación y, a la vez, serán recibidos por ellos en cuanto representantes de ésta, por lo que en esa trasferencia actuarán en un doble carácter que los obligará a celebrar un acto jurídico

consigo mismo, acto que no podrán eludir porque, de lo contrario, y a menos de recurrir a la intervención de interpósitas personas o de valerse de rodeos innecesarios, los bienes no podrían pasar de su poder al de la fundación (1).

En otras, permitirá que un acto se celebre más rápidamente de lo que sucedería si hubiese que designar un representante *ad-hoc;* y, como dice Demogue,

(1) Este caso se presentó con motivo del testamento de don Federico Santa María, quien instituyó asignatarios modales a sus cuatro albaceas con la obligación de aplicar sus bienes o sus productos a la creación y establecimiento en Valparaíso de las obras educacionales que señaló. Según el testamento, éstas serían dirigidas por un Consejo formado por el cuerpo de profesores de la Escuela y del Colegio que ordenaba establecer y por los albaceas, mientras vivieren, y por las personas que éstos designaren como sus reemplazantes cuando fallecieren. En el artículo transitorio de los estatutos de la «Fundación Federico Santa María» se dispuso que mientras ésta obtuviere personalidad jurídica y se organizara y entrara en funciones el Consejo Directivo creado por el fundador, los albaceas tendrían a su cargo exclusivo la fundación de los establecimientos ordenados por el testador y la administración general de los bienes que formarían el patrimonio de la Fundación; de suerte que la transferencia de estos bienes de poder de los albaceas y asignatarios modales al de la Fundación debía necesariamente hacerse mediante un acto consigo mismo en que aquellos actuarían por sí y como representantes de la Fundación. Pero esta situación no se produjo, porque se recurrió al arbitrio de hacer una partición entre los albaceas y herederos modales y la Fundación la cual recibió los bienes que le correspondían mediante la adjudicación que de ellos le hizo el partidor.

en nuestra vida moderna toda economía de tiempo es preciosa (1).

4.° ¿Cuál es la naturaleza jurídica del acto consigo mismo? ¿Es un contrato o un acto unilateral?

Por eso, en el art. 16 de los Estatutos se dijo que » constituyen el patrimonio de la Fundación Santa » María y quedan afectos a la consecución de sus » fines *los bienes que le sean destinados en la liquida-* » *ción y partición de la herencia de don Federico Santa* » *María*, de acuerdo con sus disposiciones testamen- » tarias y en uso de la facultad dada en ellos a sus » albaceas».

El mismo caso se ha presentado con motivo del testamento de doña Vitalia Heen v. de Valledor, quien instituyó herederas modales a tres amigas suyas con la obligación de aplicar los bienes asignados a la obra de asistencia social femenina que ellas eligieren y de la cual serían sus únicas directoras mientras vivieren. En cumplimiento de este testamento se creó la Fundación denominada «Hogar Gustavo Valledor Sánchez» por escritura de 17 de Julio de 1930, otorgada ante el notario de Santiago don J. Vicente Fabres. En el art. 12 de sus estatutos se dispuso que el patrimonio de esta Fundación lo constituyen todos los bienes que correspondan a las herederas modales en la herencia de la testadora sin exceptuar siquiera el beneficio a que tienen derecho, según el art. 1094 del Código Civil, pues lo renunciaron; y se obligaron a entregar estos bienes tan pronto como se terminaran los trámites legales necesarios para poder disponer de ellos. Por escritura de 20 de Noviembre de 1930, otorgada ante el mismo notario, hicieron su entrega mediante un acto jurídico consigo mismo, porque en esa escritura las dichas herederas actuaron por sí solas en un doble carácter: en cuanto herederas, para transferir los bienes hereditarios a la Fundación, y como representantes de ésta, para aceptar la trasferencia y dar por cumplida la obligación que se impusieron en el citado artículo 12 de los Estatutos.

(1) Obra citada, tomo I, n.° 41, pág. 107.

Römer y Meissels, entre los alemanes, Arno, entre los italianos, y Pilon, entre los franceses, creen que es un verdadero contrato.

Según Römer, en el acto jurídico consigo mismo concurren las dos voluntades necesarias para todo contrato: la propia del representante y la del representado, porque dentro de la noción de la representación directa o perfecta que admite hoy el Derecho, las cosas pasan como si fuera el representado quien obrara y consintiera, de modo que el representante, en cuanto actúa como tal, no está expresando *su* voluntad sino *la del representado* (1).

Meissels va más lejos, porque sostiene que hay contrato aun cuando sea una sola persona la que lo celebre. A su juicio, la concurrencia de las voluntades de dos o más personas es necesaria en los casos normales, cuando las dos *esferas jurídicas*, requeridas para el contrato, están representadas por dos personas distintas. «Pero donde, por excepción, la » voluntad de *un* hombre es la que deci- » de sobre esas dos esferas de derecho, » tiene que ser también suficiente la vo- » luntad de este individuo para dar lu- » gar a los efectos contractuales entre » ambas. Y de la misma manera, el *con-*

(1) HUPKA, Obra citada, págs. 247 y 248.

» *sensus* necesario para que haya con-
» trato tampoco exige el ejercicio de dos
» *determinaciones de voluntades indepen-*
» *dientes*, sino solamente que los efectos
» contractuales sean decididos por la vo-
» luntad competente para actuar por
» ambas partes y que esta resolución sea
» declarada: lo importante no es el nú-
» mero de las voliciones, sino *qué* se quie-
» re y *por quién*» (1).

Según Arno, a quien sigue Pilon, en el acto jurídico consigo mismo hay un contrato, porque hoy día la noción de la obligación ha cambiado en términos que ésta no es, como en el Derecho Romano, un vínculo entre dos personas sino entre dos patrimonios, de suerte que el contrato no se caracteriza tanto por la presencia de dos voluntades como por la relación entre dos patrimonios de los cuales el acreedor y el deudor no son sino sus respectivos representantes. Luego, si una misma persona puede disponer de dos patrimonios, de uno como propietario y del otro como representante, puede celebrar un contrato por su sola voluntad, ya que mediante ella puede establecer un vínculo entre ambos que es lo que, según estos autores, constituye hoy día el contrato (2).

---

(1) HUPKA, Obra citada, pág. 258.
(2) POPESCO-RAMNICEANO, obra citada, pág. 284.

Para Rümelin, cuya opinión han adoptado, con ciertas modificaciones, Demogue (1), Barassi, Popesco-Ramniceano (2), Vallimaresco (3) y Hupka (4), en el autocontrato no existe, como en el contrato, el acuerdo de voluntades de dos personas, sino solamente la decisión de voluntad de *una* persona. El autocontrato importa una declaración unilateral de voluntad que, a lo sumo, producirá los mismos efectos del contrato; pero esto no quiere decir que haya un contrato sino un acto jurídico unilateral que produce efectos contractuales y ello es perfectamente posible porque no hay ningún inconveniente para que la ley atribuya semejantes efectos a un acto de esa naturaleza (5).

Planiol y Ripert, en su reciente *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, no aceptan ni la teoría que hace de la obligación una simple relación entre dos patrimonios ni la del acto unilateral con efectos contractuales. Para ellos, la idea del acto jurídico consigo mismo es una prolongación extrema, pero lógica, de la idea de representación. «Es esta la que

(1) Obra citada, tomo I, n.º 42, pág. 109.
(2) Obra citada, págs. 285 y 286.
(3) Obra citada, pág. 980.
(4) Obra citada, págs. 261 y 262.
(5) Véase el resumen que de esta doctrina hace HUPKA, obra citada, págs. 253 a 255.

» deroga el principio de la personalidad » de los compromisos contractuales, sus- » tituyendo, en su formación, la voluntad » del representante a la del representado. » En el acto consigo mismo pueden ha- » llarse jurídicamente separados, a pesar » de su entrelazamiento, los dos elemen- » tos cuya reunión forman el acto bila- » teral: la oferta y la aceptación. Una » particularidad técnica se presenta, sin » embargo: como la transacción entre los » intereses opuestos se hace por una sola » persona, el contrato consigo mismo no » se reputará formado ni adquirirá fecha » cierta aun entre las partes sino a partir » del momento en que un acto positivo » lo haya materializado. El silencio no » importa aquí aceptación» (1).

5.° En nuestro concepto, la única teoría aceptable es la de Rümelin, o sea, la que ve en el autocontrato un acto jurídico unilateral que produce efectos contractuales.

El contrato es, por su esencia, un acuerdo de voluntades; es, como dice Demogue, el choque de voluntades opuestas que terminan por ponerse de acuerdo. En el acto jurídico consigo mismo falta este elemento, que es el que le da su fisonomía técnica al contrato, pues es la

(1) Tomo VI, *Obligations*, 1.ª Parte, 1930, n.° 68, pág. 88.

obra de una sola voluntad; de modo que es imposible pretender encuadrar el autocontrato dentro de un concepto que, como el del contrato, supone necesariamente un concurso de voluntades. En el autocontrato este concurso no puede ni podrá encontrarse jamás. Precisamente se le llama así porque excluye la concurrencia de dos voluntades y requiere la de una sola.

En esto estriba el error de la doctrina de Römer. La ficción jurídica, según lo hace notar Hupka, no puede llegar hasta el extremo de encerrar el autocontrato en el concepto de contrato, con el objeto de ver ficticiamente un contrato donde en realidad no lo hay ni puede haberlo, toda vez que éste no sólo está constituido por su contenido sino también por determinados requisitos internos y externos que consisten, en primer lugar, en la concurrencia de dos voluntades sobre ese contenido (1). La doctrina de Römer está en desacuerdo, además, con la teoría moderna de la representación, según la cual el representante, lejos de ser un simple portador de la voluntad del representado, expresa la suya propia de modo que es *su* voluntad *y no* la de aquél la que domina en el acto,

Por último, como dice Demogue, sólo

(1) Obra citada, págs. 259 a 261.

explicaría el acto consigo mismo en la representación voluntaria, pero no en la legal, ya que solamente en aquélla podría decirse que el representante está manifestando la voluntad del representado, lo que no ocurriría en la representación legal, dada la incapacidad del segundo. La teoría de Rümelin, en cambio, como considera únicamente la voluntad del representante y nada más, explica ese acto en toda especie de representación (1).

Más errónea es todavía la tesis de Meissels, que es la que, en cierto modo, han seguido Arno y Pilon, pues ella destruye por su base el concepto del contrato y confunde éste con el acto jurídico. «Todo acto jurídico que crea, modifica » o extingue una obligación, pone en re- » lación diversos patrimonios, dice De- » mogue, pero no es por eso un contrato; » para este último se requiere algo más; » lo que la doctrina clásica denomina el » concurso de voluntades. El contrato » no se caracteriza por sus efectos, que » son idénticos a los de los demás actos » jurídicos, sino por su formación» (2).

Aunque se admita que la obligación tienda a ser cada vez más una relación entre dos patrimonios, antes que entre

---

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.° 41, pág. 108.

(2) Obra citada, tomo I, n.° 41, pág. 109.

dos personas, la verdad es que no puede desconocerse que el contrato es y será siempre un acuerdo de voluntades sin el cual no puede existir, de suerte que todo cuanto tienda a destruir este concepto y a ver en el contrato una cosa distinta de la indicada se aparta de la realidad (1).

El autocontrato es, realmente, un acto jurídico unilateral porque en él actúa una sola voluntad. Por eso la expresión de *autocontrato*, dice Hupka, «no es muy » correcta, pues no se trata, precisamente, » de un *contrato* del representante con- » sigo mismo, sino de una declaración » *unilateral* de voluntad con *efectos con-* » *tractuales*». Si se la emplea por la doctrina, es en obsequio de la brevedad (2).

Este acto jurídico unilateral producirá, muchas veces, los efectos de un contrato; de ahí que se le asimile a él. Pero esto ni desvirtúa su naturaleza por las razones antes expuestas ni importa una anomalía jurídica, puesto que hay en el Derecho muchos actos unilaterales que, al igual que el contrato, crean obligaciones sin que por eso se conviertan en contratos. Así ocurre, según el art. 1437 del Código Civil chileno, con la aceptación

---

(1) VALLIMARESCO, obra citada, pág. 980; POPESCO-RAMNICEANO, obra citada, págs. 284 y 285; HUPKA, obra citada, págs. 260 y 261.

(2) Obra citada, pág. 261, nota 2.

de una herencia o legado y con la gestión de negocios ajenos (art. 2286).

6.° Pero entre el acto jurídico consigo mismo, en cuanto acto unilateral, y el acto unilateral ordinario hay una diferencia que conviene precisar para fijar mejor su verdadera fisonomía. Mientras en el acto unilateral ordinario su autor sólo dispone de un patrimonio en términos que sus efectos no repercutirán sino en él, en el acto jurídico consigo mismo, la voluntad del autor dispone *directamente* de dos patrimonios, es decir, con su decisión afectará a dos patrimonios distintos. Es cierto que en el acto jurídico ordinario otros patrimonios pueden sufrir repercusiones a consecuencia suya, pero se producirán *indirectamente*, en tanto que en aquél lo serán *directa* e *inmediatamente*.

Así, el testamento, ejemplo típico de acto unilateral, sólo produce efectos directos en el patrimonio del testador, pues su objeto no es otro que disponer de él. Es cierto que indirectamente puede afectar al de los asignatarios favorecidos con el testamento, que verán aumentados sus patrimonios a consecuencia de la liberalidad del testador; pero este efecto no tiene tanto por causa o antecedente el testamento o la voluntad del testador sino la del asignatario, ya que sin su acep-

tación no se beneficia con ella. En cambio, en el acto jurídico consigo mismo—el mandatario que, debidamente autorizado, compra para sí lo que su mandadante le ha encargado vender—la sola voluntad del autor dispone *directamente* de dos patrimonios, del suyo y del del mandante, y por el solo efecto de ella se producirán en ambos las consecuencias propias de la compraventa: el mandante quedará obligado a entregar la cosa y el mandatario a pagar el precio.

En rigor, el acto jurídico consigo mismo es, según dice Vallimaresco, «un acto » híbrido, que se asemeja al acto unila» teral por el hecho de que requiere una » sola voluntad, y al contrato, por el he» cho de que pone dos patrimonios en re» lación. La expresión *acto jurídico con» sigo mismo* es, pues, una imagen des» tinada a expresar la idea de que una » sola voluntad puede producir los mis» mos efectos de un contrato» (1).

De ahí que cuando se habla de acto jurídico consigo mismo o de autocontrato no se aluda al acto jurídico unilateral propiamente dicho, como el testamento, la aceptación de una herencia, etc., sino *al acto que celebra una sola persona y que repercute directa e inmediatamente en dos patrimonios distintos*, que produce efec-

(1) Obra citada, pág. 987.

tos directos en ellos como consecuencia de la facultad de su autor de poder disponer de ambos, sea como propietario o como representante de su titular. En otros términos, el acto jurídico consigo mismo sólo puede tener cabida *cuando una misma voluntad está al servicio de dos patrimonios.*

7. Admitida la posibilidad jurídica del acto consigo mismo, la generalidad de la doctrina admite, consecuencialmente, su validez como regla general.

Hupka, disintiendo en este punto de Rümelin para quien el autocontrato sólo produce efectos a condición de que la legislación positiva lo reconozca de un modo expreso, cree «que *no es necesario* que » el *derecho positivo sancione* ese acto de » un modo especial, porque su validez se » deduce, en principio, de que el ordena- » miento jurídico admita como posible » la concurrencia de los poderes de dis- » posición sobre diversos patrimonios en » una persona» (1).

La jurisprudencia francesa, ante el silencio del Código al respecto, acepta también, como regla general, la validez del acto jurídico consigo mismo en razón de que ninguna ley lo ha prohibido y, en materia de obligaciones, el principio fundamental es la libertad de contratar. Es-

(1) Obra citada, pág. 262.

ta jurisprudencia es aprobada por la mayoría de los autores (1).

Si en Derecho privado puede hacerse todo cuanto la ley no prohibe, es obvio que en presencia de una legislación que no prohiba expresamente y en términos generales el acto jurídico consigo mismo, la solución no puede ser otra que la indicada, esto es, reconocer su validez (2).

8. Pero la admisibilidad del acto jurídico consigo mismo tiene dos límites: 1.° la existencia de un texto formal que lo prohiba; y 2.° el conflicto u oposición de intereses entre el representante y el representado, es decir, el caso en que su realización pueda acarrear un perjuicio para el segundo.

Si la ley prohibe expresamente el autocontrato en un caso determinado y concreto, es evidente que no puede celebrarse. Así ocurre, generalmente, en

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.° 45, pág. 112; PLANIOL ET RIPERT, obra citada, tomo VI, n.° 69, págs. 88 a 90; POPESCO-RAMNICEANO, obra citada, pág. 289; VALLIMARESCO, obra citada, págs. 980 a 982.

(2) Esta solución no es exacta en Alemania, pues el art. 181 del Código Civil prohibe, por lo general, el acto jurídico consigo mismo y sólo lo autoriza en casos excepcionales. El mismo criterio observa el art. 37 del Proyecto franco-italiano de Código de las Obligaciones y de los Contratos. Sus redactores lo justifican diciendo que se ha querido impedir la posibilidad de comprometer los intereses del representado y los abusos demasiado fáciles a que daría lugar la regla opuesta.

materia de guardas: la ley prohibe, en principio, el acto jurídico del tutor o curador consigo mismo. Como dijo el tribuno Faure en la discusión del Código Napoleón, «no se ha querido poner el interés personal en pugna con el deber». La jurisprudencia francesa interpreta estas prohibiciones con cierta amplitud y las extiende, por analogía, a todos los casos que, aunque no están expresamente contemplados en ellas, presentan los mismos temores de abusos que los que las inspiraron (1).

Igualmente, si el autocontrato suscita un conflicto u oposición de intereses, si su realización puede acarrear un perjuicio para el representado, si, por su naturaleza o importancia, hace posible el temor de que el representante sacrifique su deber a su propio interés, la jurisprudencia, apoyada por la doctrina, no vacila en declararlo inadmisible, aun a falta de un texto expreso. En tal caso los jueces tienen un gran poder de apreciación. Serán ellos quienes, según las circunstancias, decidirán si existe o no ese conflicto; y en caso afirmativo, se pronunciarán por su inadmisibilidad (2). Así

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.° 45, pág. 112; PLANIOL ET RIPERT, obra citada, n.° 69, pág. 90.

(2) POPESCO-RAMNICEANO, obra citada, pág. 290; VALLIMARESCO, obra citada, págs. 980 a 982; HUPKA, obra citada, págs. 271 a 273. *Revista de Derecho*

sucederá, dice Hupka, «cuando el *conte-*
» *nido* objetivo del negocio—prestación
» y contraprestación o solamente los
» puntos accesorios de importancia ma-
» terial, como el tiempo, el lugar y las
» modalidades de las prestaciones—se
» haya dejado a la decisión del represen-
» tante. Y, en ciertas circunstancias,
» puede haber también peligro para el
» representado cuando el representante
» ha de resolver acerca de *si* el negocio
» ha de realizarse o no, o sobre el *momento*
» en que haya de celebrarse. Esto último
» sucede, principalmente, cuando se trata
» de ventas que hayan de hacerse a los
» precios del mercado o de la Bolsa, o de
» pagos en moneda de curso variable,
» como son los que han de hacerse en
» moneda extranjera al curso del día» (1).

Pero en defecto de un texto prohibitivo, o si no existe el temor o la posibilidad de una oposición o conflicto de intereses, el acto jurídico consigo mismo es admisible y válido. Por esto es que la jurisprudencia francesa admite que el padre de familia contrate un seguro de vida en favor de su hijo no emancipado y lo acepte en su nombre; que acepte para éste una donación que le haga él mismo;

Privado de Madrid, año XVII, pág. 346. (Considerando 6.º de la resolución de la Dirección de los Registros de 30 de mayo de 1930).

(1) Obra citada, pág. 268.

que el tutor o curador adquiera los bienes del pupilo, de que ambos son comuneros. En todos estos casos no hay oposición de intereses y ninguna ley prohibe tales actos (1).

Fuera, pues, de los casos en que la ley prohiba expresamente el autocontrato, creemos que puede sentarse como exacta la conclusión que enuncia Vallimaresco en estos términos: «Luego, cuando dos » patrimonios se encuentran frente a » frente, si se quiere establecer vínculos » jurídicos entre ellos, *será necesario em-* » *plear el instrumento técnico del contrato,* » *cuando los intereses sean opuestos;* en » tal caso, el acuerdo de voluntades, que » es lo esencial del contrato, constituye » la garantía social necesaria para pro- » ducir los efectos jurídicos deseados. Al » contrario, *cuando los intereses no son* » *opuestos, una sola voluntad basta para* » *establecer el vínculo de derecho*» (2).

9. Puesto que la inadmisibilidad del autocontrato, sea que provenga de un texto legal o del conflicto de intereses entrambos patrimonios, tiene por objeto proteger al representado, evitar que pueda ser víctima del representante que pospone su deber a su interés, la doctrina y

---

(1) VALLIMARESCO, obra citada, pág. 981.
(2) Obra citada, pág. 981.

la jurisprudencia, tanto en Francia (1) como en Alemania (2), deciden que la sanción que lleva consigo el acto jurídico consigo mismo, cuando su celebración es inadmisible, por alguna de las dos razones antes mencionadas, es la nulidad relativa del acto. Sólo puede pedirla el representado, mas no el representante.

10. Para que el acto jurídico consigo mismo surta efectos en los casos en que es admisible, es menester que la manifestación de voluntad de su autor se exteriorice en forma que no ofrezca duda que su intención es crearlo y que excluya toda revocación secreta. En otras palabras, que no quede solamente en el campo de su fuero interno sino que salga al mundo exterior en términos que la existencia del acto consigo mismo se vea y conozca (3).

«Las declaraciones de voluntad, dice » Demogue, son obligatorias porque res- » ponden a un interés general y porque » otras personas, tomando constancia de

---

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.° 59, pág. 133; POPESCO-RAMNICEANO, obra citada, pág. 290; PLANIOL ET RIPERT, obra citada, tomo VI, n.° 70, pág. 90 y n.° 71, pág. 92.

(2) HUPKA, obra citada, págs. 321 a 323; POPESCO-RAMNICEANO, obra citada, págs. 462 y 463.

(3) PLANIOL ET RIPERT, obra citada, tomo VI, n.° 68, pág. 88; VALLIMARESCO, obra citada, pág. 980; HUPKA, obra citada, págs. 255 y 263; DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.° 42, pág. 110 y n.° 81, pág. 155.

» ellas o actuando a consecuencia de las » mismas, han dado una razón para atri- » buirles fuerza jurídica» (1).

En el contrato esta fuerza proviene del hecho de ser una transacción entre diversas personas que tienen intereses opuestos; por eso, como dice el mismo autor, ofrece más probabilidades de concordar con el interés social que un acto emanado de una persona, que no encuentra ningún obstáculo a sus propósitos. En el contrato hay dos o más personas que actúan, de manera que de la declaración de voluntad de cada contratante toma nota el otro, lo que obsta a su retractación o revocación.

En el acto consigo mismo esto no ocurre. Hay una sola voluntad que no aparece contraloreada en modo alguno. De allí que deba exteriorizarse o manifestarse en forma tal que permita al medio social cerciorarse de su existencia.

Y así, esta voluntad no se exterioriza, si el representante que contrata consigo mismo se limita a expresarla en forma de monólogo emitido ante él sólo o mediante una carta o documento dirigido a sí mismo o un instrumento privado suscrito por él en su doble carácter y que después guarda en su poder. En todos estos casos, esa voluntad no ha trascendido al

(1) Obra citada, tomo I, n.° 42, pág. 110.

medio social y queda a su exclusivo arbitrio revocarla cuando se le antoje (1). «Una declaración que en cualquier momento puede ser anulada, dice Hupka, » sin que el representado o los dos representados hayan tenido siquiera noticia » de su existencia, no puede considerarse » como obligatoria en derecho» (2).

En cambio, sirve para dar fuerza obligatoria al acto consigo mismo cualquier hecho que importe la exteriorización de la voluntad de su autor en términos que hagan imposible su revocación, *sea que consista en la ejecución de las prestaciones que engendra el acto celebrado*, como si el dinero prestado mediante un autocontrato se invierte en el patrimonio del mutuario, si el representante se ha instalado en el inmueble que se ha arrendado a sí mismo, si el mandatario común ha enviado los títulos vendidos a su cliente comprador (3), *sea que consista en el mero testimonio de su realización*, como si el mandatario rinde cuenta de su mandato y en ella alude al autocontrato, envía a su mandante o a cada uno de sus comitentes, según el caso, un aviso o carta en que les comunica su celebración, la ano-

(1) HUPKA, obra citada, pág. 263; DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.° 81, pág. 155.

(2) Obra citada, págs. 263 y 264.

(3) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.° 81, pág. 155.

ta en los libros de su o sus representados, reduce el contrato a instrumento público, hace que tome razón de él un funcionario público, o si, otorgado por instrumento privado, muere el representante que lo suscribió, se protocoliza, se presenta en juicio, lo inventaría un funcionario competente en el carácter de tal o se copia en un registro público (1).

El mismo efecto producirá la declaración verbal que el representante haga al representado acerca de su celebración, si bien en este caso se dificultará la prueba (2).

Pero no ocurre lo mismo con la declaración verbal hecha a terceras personas no interesadas en el acto, pues ella no constituye ninguna garantía de que realmente exista la voluntad de adquirir obligaciones inmediatas (3). La declaración hecha a terceros debe ser escrita para que surta efecto.

Tiene, pues, razón Demogue cuando dice que el autocontrato no existe prácticamente sino a contar del día en que sea conocido de un tercero en alguna de las formas indicadas (4).

11. Los mismos principios deben apli-

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.° 81, pág. 155; HUPKA, obra citada, pág. 264.
(2) HUPKA, obra citada, pág. 264.
(3) HUPKA, obra citada, pág. 264.
(4) Obra citada, tomo I, n.° 42, pág. 110.

carse a la autotradición hecha por el representante mediante un acto consigo mismo.

Por consiguiente, no sirven para darla por realizada ni la mera variación interna de la voluntad de poseer ni la separación que haga el representante de la cosa que se va a *tradir*, aunque la cosa separada la ponga a nombre del representado. Este procedimiento no exterioriza la tradición y queda, además, subordinado por entero a la voluntad del representante que puede hacerlo desaparecer en cualquier momento sin dejar huellas.

Por eso Hupka critica, y con razón, las sentencias de los tribunales alemanes que han declarado que «para la transfe» rencia del producto de la venta al co» mitente basta que el comisionista o su » heredero, empaquete el dinero, selle el » paquete y haga constar en éste el nom» bre del comitente y la procedencia del » dinero»; y que «unos títulos de crédito » comprados en comisión se hacen pro» piedad del comitente por su mera en» voltura en un sobre con el nombre de » aquél» (1).

Para la eficacia de la autotradición es indispensable, de acuerdo con las ideas expuestas, una declaración que obligue

(1) HUPKA, obra citada, pág. 265.

al tradente, exteriormente, como el aviso de su realización al o a los representados o la inscripción del contrato en el Registro Conservatorio, si se trata de un inmueble, o la ejecución de un hecho que haga imposible la revocación, como el envío al representante de la cosa misma materia de la autotradición (1).

12. El acto jurídico consigo mismo no sólo tiene cabida en materia de representación cuando el representante contrata en un doble carácter, como tal representante y en su propio nombre o en en el de dos representados, que es el caso más frecuente, sino también cuando una misma persona, que tiene dos patrimonios o dos fracciones de su patrimonio sometidas a distintos regímenes jurídicos, quiere determinar la situación que a cada uno corresponde en definitiva (2).

Es sabido que la ciencia jurídica admite actualmente la pluralidad de patrimonios pertenecientes a una misma persona. La antigua concepción del patrimonio único e indivisible, formulada por Aubry y Rau (3), ha cedido hoy su lugar

---

(1) HUPKA, obra citada, pág. 266.

(2) En el desarrollo de las ideas contenidas en este n.° y en el n.° 13 hemos seguido muy de cerca el interesante estudio publicado por M. Vallimaresco en la *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, tomo 25, año 1926, págs. 973 a 1011.

(3) *Cours de Droit Civil Français*, tomo IX, 5.ª edición, párrafo 574, pág. 336.

a la más moderna y conforme con la realidad de las cosas y según la cual una persona puede tener varios patrimonios, según sea la afectación o destino especial de sus componentes. Los propios autores citados, después de sentar el principio de que una persona no puede tener sino un solo patrimonio, tuvieron que reconocer, sin embargo, que el Derecho francés admite la existencia de masas de bienes que, aunque pertenecientes a un mismo individuo, están sometidas a un régimen distinto. Señalan como ejemplos al respecto los bienes hereditarios que son objeto del beneficio de inventario o de separación, los bienes de un ausente cuya posesión definitiva se ha concedido a sus herederos y que constituyen una universalidad distinta del patrimonio de éstos, los comprendidos en un fideicomiso a título universal que también forman una universalidad jurídica distinta del patrimonio del fiduciario, etc. (1).

El Derecho moderno no ve en estas masas de bienes una excepción a la regla del patrimonio uno e indivisible, sino que las considera como patrimonios independientes y distintos en razón de que, al igual que el patrimonio principal, están sujetos a un régimen jurídico propio que hace que los bienes que las forman

(1) Obra citada, págs. 338 y 339

se trasmitan separadamente de aquél y sirvan de garantía a determinados acreedores con absoluta prescindencia de lo que pueda ocurrir con el patrimonio principal. Y para considerarlos patrimonios sólo atienden al destino o afectación especial de los bienes que las forman, es decir, a la circunstancia de que la masa de bienes corresponda a un interés nuevo, distinto del que corresponde a los otros elementos del patrimonio.

Admitida la pluralidad de patrimonios en manos de un mismo sujeto, se presenta la posibilidad de que una sola y única voluntad necesite establecer relaciones jurídicas entre ellos. Esto no puede hacerse sino mediante un acto jurídico consigo mismo, ya que si ambos patrimonios pertenecen a una misma persona es su sola voluntad la que podrá disponer de ellos y no cabría la intervención de un extraño que ninguna facultad tendría sobre los mismos (1).

(1) El autocontrato es admisible en este caso aunque se sostenga con Aubry y Rau que el patrimonio es uno e indivisible y que un mismo individuo no puede tener varios patrimonios, porque aun así debe reconocerse que hay casos, como los mencionados en el texto, en que un mismo sujeto tiene, fuera de su patrimonio, ciertas masas de bienes afectas a un fin especial. Quiere decir entonces que hay un solo patrimonio, pero repartido en diversas fracciones que están sometidas a regímenes jurídicos distintos. Si su titular establece relacciones jurídicas entre ellas destinadas a fijar la situación que a cada una corres-

El Derecho admite también el acto jurídico consigo mismo, en estos casos, como el único medio posible para que el titular de esos patrimonios o de las fracciones de su patrimonio que se hallan sometidas a regímenes distintos, pueda establecer relaciones jurídicas entre ellos destinadas a fijar, de un modo definitivo, la situación que a cada uno corresponde.

El acto jurídico consigo mismo queda sometido, en este caso, a los mismos principios que ya hemos expuesto al ocuparnos de él a propósito de la representación. Por consiguiente, no surtirá efectos sino a condición de que se exteriorice en forma tal que no sea posible su revocación, como si se le otorga por instrumento público (1); y será válido siempre que no esté expresamente prohibido por la ley o no haya oposición de intereses, la que será menos frecuente que en materia de representación puesto que aquí

---

ponde, se dará el caso de una sola voluntad al servicio de dos fracciones de su patrimonio y, en consecuencia, de un acto jurídico consigo mismo. Por eso, y a fin de evitar repeticiones inútiles, hablaremos del acto consigo mismo del «titular de dos patrimonios o de las fracciones de su patrimonio que se hallan sometidas a regímenes distintos». En la frase que comienza con las palabras «fracciones de su patrimonio» se considera el problema sobre la base de que sea inadmisible la tesis de la pluralidad de patrimonios.

(1) Véase el n.º 10 de este Capítulo.

los patrimonios pertenecen al mismo titular (1).

13. El problema del acto jurídico consigo mismo celebrado por una persona que quiere fijar la situación relativa de dos patrimonios que le pertenecen o de dos fracciones de su patrimonio que están sometidas a regímenes distintos, se ha presentado, principalmente, en Francia en materia de bienes dotales y parafernales (2) y de fideicomiso (3) a fin de establecer si es posible que la mujer, en el primer caso, y el fiduciario, en el segundo, practiquen por sí solos una partición entre los bienes dotales y parafernales y entre los bienes gravados con un fideicomiso y los no gravados, respectivamente, que les permita determinar cuáles serán dotales y cuáles parafernales, en aquél, y cuáles quedarán afectos al fideicomiso y cuáles no, en el otro.

En el Derecho francés existe «el ré» gimen dotal que es una *separación de* » *bienes:* entre los cónyuges, no existe » ninguna sociedad; sus patrimonios son » independientes, sus deudas no se con-

---

(1) Véase el n.° 8.° de este Capítulo.

(2) Este caso no puede presentarse en Chile porque nuestra legislación no reconoce el régimen dotal francés.

(3) Respecto de si en materia de fideicomiso puede tener lugar en Chile el acto consigo mismo véase el n.° 119 del Capítulo III.

» funden, la mujer tiene capacidad de » administrar. Pero, a diferencia de la » separación de bienes pura y simple, es- » te régimen comporta la existencia de » una *dote*, que la mujer aporta en usu- » fructo al marido, y a veces en propie- » dad, pero con cargo de restitución, para » permitirle subvenir a las cargas del ma- » trimonio (art. 1540)».

«En el patrimonio de la mujer hay, » pues, cierta porción de bienes que tie- » nen una afectación especial, la satis- » facción de los intereses de la familia: » son los bienes *dotales*, al lado de los » cuales, si la constitución de la dote no » es universal, hay otra masa de bienes, » los *parafernales*, que quedan sometidos » a la administración y goce de la mu- » jer» (1).

Los bienes dotales son inalienables e inembargables. No ocurre lo mismo con los parafernales, que la mujer puede enajenar libremente y que sus acreedores pueden embargar. La dote puede constituirse sobre una parte alícuota, la mitad o el tercio, de los bienes que la mujer aporta al matrimonio o de los que adquiera por herencia (2). En tal caso, unos mismos bienes son dotales en una parte

(1) PLANIOL ET RIPERT, obra citada, tomo IX, *Régimes Matrimoniaux*, 2.ª parte, n.º 1048, pág. 481.

(2) AUBRY ET RAU, obra citada, tomo VIII, 5.ª edición, pág. 424.

y parafernales en otra; y, por lo tanto, serán inalienables e inembargables en aquélla y enajenables y embargables en ésta. La mujer y el marido tienen, entonces, un evidente interés en proceder a determinar cuáles bienes son dotales y cuáles parafernales, ya que mientras esta determinación no se haga, el marido no sabe sobre cuáles bienes se ejerce su derecho de goce y toda enajenación realizada por aquélla está expuesta a ser invalidada en la parte en que el bien enajenado sea dotal. Los acreedores también tienen interés en esa determinación, puesto que, estando confundidos los bienes, no pueden hacer valer sus derechos sobre los parafernales.

Todos estos inconvenientes, dice Vallimaresco, hacen necesaria una partición. Pero ¿cómo proceder a ella—preguntan algunos—cuando no puede haber partición de bienes pertenecientes a una sola persona ya que la división supone, por su naturaleza, la copropiedad o comunidad? Sin indivisión, no cabe partición. Donde sólo hay un propietario—la mujer—no puede existir indivisión, desde que la copropiedad o indivisión es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa que no pertenece a cada una sino por una cuota ideal o abstracta.

Sin embargo, la jurisprudencia, atendida la circunstancia de que aquí se presentan todos los inconvenientes de la indivisión y que la partición puede intervenir independientemente de ella, cuando es el medio de poner término a una situación de hecho, cuya complicación obsta al ejercicio del derecho privativo de cada parte, admite que en semejante evento se proceda a una partición o, en todo caso, a una operación destinada a establecer cuáles bienes son dotales y cuáles parafernales (1).

Vallimaresco aprueba esta jurisprudencia y dice. «Si todos los inconvenien» tes de la indivisión existen, no hay ra» zón para rehusar la partición. Si la » situación no reune los caracteres nece» sarios para responder a la definición clá» sica de la indivisión, esto no impide » que la partición no sea indispensable » para salir de esta situación. *La parti» tición es un medio técnico creado pa» ra realizar un objetivo social: poner » fin a la situación incómoda que resulta » de la indivisión. Se le deberá emplear, » por lo tanto, cada vez que existan en el » hecho las razones que la hicieron insti» tuir*» (2).

Esta partición se hace mediante un

(1) VALLIMARESCO, obra citada, págs. 990 a 994.
(2) Obra citada, pág. 989.

acto jurídico consigo mismo en el cual la mujer procede a determinar cuáles de sus bienes son dotales y cuáles parafernales (1). Este acto es perfectamente procedente dado que dos patrimonios o dos fracciones de un mismo patrimonio se hallan al servicio de una sola voluntad y no hay entrambos oposición de intereses desde que pertenecen al mismo titular. Pero como hay terceros interesados—acreedores o adquirentes—que tienen interés en conocer la situación de los bienes, ese acto deberá exteriorizarse, como todos los actos unilaterales. Por consiguiente, esta autopartición se hará por instrumento público, mediante una declaración ante la justicia o en otra forma similar (2).

Análoga situación se presenta con los bienes constituidos en fideicomiso, que si bien pertenecen al fiduciario, su dominio está expuesto a extinguirse por el evento de una condición. El fideicomiso es inembargable y aunque puede enajenarse entre vivos, es siempre sujeto al gravamen de restitución bajo las mismas condiciones que antes, de modo que cumplida la condición, la cosa pasa al fideicomisario.

---

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.º 46, pág. 113.

(2) VALLIMARESCO, obra citada, págs. 1003 a 1006.

El fideicomiso puede constituirse sobre la totalidad de una herencia o sobre una parte alícuota de la misma, en cuyo caso se puede ser fiduciario de una cuota y dueño absoluto de otra. Se presentan entonces los mismos inconvenientes que en el caso anterior, ya que toda enajenación hecha por el fiduciario se resolverá una vez cumplida la condición de restitución. Esto dificultará al fiduciario la venta y gravamen de sus bienes, puesto que no se sabe cuáles estarán afectos al fideicomiso y cuáles no. Hay, pues, una imperiosa necesidad de proceder a una partición para determinar unos y otros: mediante ella, el fiduciario sabrá cuáles son los bienes de que puede disponer como propietario absoluto (1).

La doctrina y la jurisprudencia francesa se resisten a ver aquí una indivisión entre el fiduciario y los fideicomisarios, porque el propietario de todos los bienes es aquél y éstos sólo tienen un derecho eventual. Por este motivo rechazan la posibilidad de una partición con ese objeto. Sin embargo, reconocen la procedencia de una operación que denominan *cantonnement* y que consiste en determinar cuáles bienes quedan afectos al fideicomiso y cuáles son propiedad absoluta del fiduciario. Esta operación

(1) VALLIMARESCO, obra citada, pág. 995.

la hace el fiduciario, pero si entre los fideicomisarios hay menores interesados, concurrirá a ella su tutor y se observarán, además, las formalidades prescritas para el caso de que en la partición tengan interés personas menores de edad. De modo que mientras la jurisprudencia niega, por una parte, a esta operación el carácter de partición, por la otra, le impone la observancia de las reglas propias de ese acto (1).

Según Vallimaresco este *cantonnement* es una verdadera partición que se hace mediante un acto jurídico consigo mismo. La presencia del tutor, necesaria para proteger los intereses de los menores, no tiene otro objeto que exteriorizar el acto y darle eficacia respecto de terceros, pues para él los fideicomisarios tienen este carácter mientras pende la condición; de manera que el tutor no interviene como contraparte sino para contralorear y vigilar la operación (2).

Casos análogos pueden presentarse con motivo de la aplicación de la ley francesa de 13 de julio de 1907 referente a los bienes que la mujer adquiera con el producto de su trabajo. Si es comunera con un tercero en uno de sus bienes propios

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.º 47, pág. 114; VALLIMARESCO, obra citada, págs. 995 a 998 y 1006 a 1007.

(2) Obra citada, pág. 1007.

sometidos al régimen de comunidad y más tarde compra a ese tercero su parte indivisa, tendrá interés en proceder a la partición de la parte que le corresponde como bien propio y de la que le corresponde como bien reservado, por haberlo adquirido con el producto de su trabajo, pues estas dos categorías de bienes no están sometidas al mismo régimen jurídico.

Lo mismo sucederá si el heredero de un ausente, a quien se le concedió la posesión efectiva de este último, es comunero en algún bien con el ausente. El heredero tendrá interés en proceder a la partición de este bien para determinar la parte de que podrá disponer libremente, pues en Francia se estima que el heredero de un ausente no puede enajenar ni hipotecar los bienes de éste.

«En todos estos casos, dice Vallima-
» resco, la partición se hará por un acto
» unilateral que, para su eficacia, sólo
» necesitará manifestarse exteriormente,
» mediante su otorgamiento por escri-
» tura, por ejemplo» (1). índice

(1) Obra citada, págs. 1010 y 1011.